

Expte. 59627

LA PLATA, 20 de Septiembre de 2017

El Concejo Deliberante, en su Sesión Ordinaria N°23, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

ORDENANZA 11567

[Reglamentada por Decreto 320/18](#)

ARTÍCULO 1º: Establecese el marco regulatorio para la elaboración y/o comercialización de alimentos y bebidas utilizando vehículos como local comercial/puesto de venta, en los espacios públicos del Municipio.

ARTÍCULO 2º: Los vehículos mencionados en el Artículo anterior se denominarán “*FoodTrucks*” a los efectos de la presente. Los mismos podrán ser módulos con motor incorporado, o acarreados por otros vehículos.

ARTÍCULO 3º: El funcionamiento de los *FoodTrucks* requerirá de la habilitación del vehículo como local comercial/puesto de venta por parte de las dependencias competentes de la Agencia Platense de Recaudación, y de la autorización para ocupar espacio público (en adelante “*la autorización*”) otorgada por la Secretaría de Espacios Públicos y Gestión Ambiental. Dicha autorización sólo será concedida a *FoodTrucks* habilitados previamente. La autorización mencionada en el párrafo anterior, será de carácter precario en todos los casos.

ARTÍCULO 4º: La regulación de las condiciones sanitarias y de seguridad que los *FoodTrucks* deberán cumplir a efectos de obtener la autorización para funcionar, será establecida por las disposiciones de la presente, por las que establezca la Autoridad de Aplicación y las que determine la Agencia Platense de Recaudación en el ámbito de su competencia, tomando como parámetro la normativa aplicable al ejercicio de las actividades gastronómicas, con más las pautas que sean necesarias en virtud del carácter mueble del local/punto de venta.

ARTÍCULO 5º: La Autoridad de Aplicación no otorgará autorizaciones cuando ello pudiera interferir con el normal desarrollo de otras actividades existentes en el lugar, o restringir al público el normal uso y circulación en los espacios públicos ocupar.

ARTÍCULO 6º: La Autoridad de Aplicación determinará la cantidad de permisos disponibles para cada espacio público a ocupar, no pudiendo otorgar más de uno (1) por persona.

ARTÍCULO 7º: La determinación del tributo a pagar por la ocupación del espacio público en virtud de la presente, se realizará conforme las pautas establecidas por el Código Tributario y las que determine la Agencia Platense de Recaudación.

ARTÍCULO 8°: Al reglamentar los requisitos propios para la habilitación de los *FoodTrucks*, deberán observarse como presupuestos mínimos la exigencia de que estos cuenten con:

- I. Forraje interior hecho de acero inoxidable o materiales resistentes, impermeables y de fácil limpieza y desinfección en las partes que están en contacto con los alimentos.
- II. Tanque de almacenamiento con agua potable.
- III. Tanque de almacenamiento de agua residual.
- IV. Procedimiento escrito de lavado de manos expuesto.
- V. Elementos para la higiene, guantes, gorros y cofias suficientes para el personal, jabón líquido, toallas de papel descartables y alcohol en gel para el personal y el público.
- VI. Artículos de limpieza rotulados y debidamente sectorizados a menor altura.
- VII. Cestos para la disposición de los guantes, gorros y cofias utilizados.
- VIII. Cestos de residuos con tapa instalados en la atención al público.
- IX. Cestos de basura con bolsas y tapa con sistema a pedal para uso interno.
- X. Ausencia de elementos en el puesto que puedan contaminar los alimentos, a excepción de los elementos mencionados en el punto VI.
- XI. Provisión de agua caliente.
- XII. Tanque de almacenamiento de aceites vegetales utilizados para la elaboración de los alimentos.
- XIII. Heladera y/o freezer para almacenamiento y conservación de alimentos y/o bebidas perecederos.
- XIV. Equipo de cocina y calentamiento eléctrico y/o microondas.
- XV. Freidoras con tapa a presión si hubiere elaboración de frituras.
- XVI. Pileta con desagüe correspondiente para el lavado de los alimentos y utensilios.
- XVII. Vidrio o acrílico protector si se exhibieran alimentos y/o bebidas al público.
- XVIII. Sistema de generación eléctrica incorporado al vehículo gastronómico.
- XIX. Sistema de ventilación adecuado para prevenir el exceso de vapor y/o calor.
- XX. Utensilios y enseres descartables para el público.
- XXI. Botiquín de primeros auxilios.
- XXII. Extintores de incendio.

Queda totalmente prohibido el transporte y/o utilización de líquidos o gases inflamables destinados a la cocción y/o calentamiento de alimentos y bebidas, calefacción del público, o cualquier otro destino. Quedan exceptuados de lo antedicho los combustibles necesarios para el funcionamiento del motor del FoodTruck (si lo tuviere) y/o de generadores de energía, siempre que aquellos se encontraren en los respectivos tanques de almacenamiento de los artefactos mencionados.

ARTÍCULO 9°: La Autoridad de Aplicación podrá determinar la especificación de diseño constructivo estructural y características técnicas, rango y pesaje de los *FoodsTrucks*, para la adecuada conservación del espacio público.

Lo antedicho opera con independencia de las categorizaciones que pudiere realizar la Agencia Platense de Recaudación a efectos de la determinación de la Tasa por Ocupación de Espacio Público.

ARTÍCULO 10°: La Autoridad de Aplicación otorgará las autorizaciones asegurando igualdad de tratamiento a todos los solicitantes, para lo cual deberá establecer previa y taxativamente los requisitos a través de los cuales se realizarán las peticiones pertinentes, así como las prioridades y relaciones entre rubros que conformaran el conjunto de autorizaciones a otorgar en cada caso.

Cumplidas cabalmente esas formalidades, se observará el orden de ingreso de las peticiones a efectos de determinar la prelación para el otorgamiento de las autorizaciones.

ARTÍCULO 11°: La autorización es de carácter intransferible y tendrá fecha de vencimiento, lo cual no enerva su carácter de precaria.

La fecha de vencimiento no podrá exceder a un (1) año contado a partir del momento del otorgamiento, y deberá solicitarse su renovación dentro del plazo de quince (15) días antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 12°: Al otorgar la autorización, la Autoridad de Aplicación determinará los horarios de ocupación y funcionamiento, las rutas de circulación y los lugares de estacionamiento que deberán observar los *FoodTrucks* a efectos de desplegar su actividad. Asimismo indicará si la autorización incluye la posibilidad de venta de bebidas alcohólicas y en qué supuestos, casuística que podrá ser objeto de reglamentación de acuerdo a la normativa municipal y provincial vigentes.

ARTÍCULO 13°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para la obtención de la autorización los postulantes deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de 18 años.
- b. Estar inscripto ante los organismos correspondientes, de acuerdo a su actividad.
- c. Acreditar derecho al uso del vehículo, salvo que este requisito hubiera sido cumplimentado previamente al solicitar la habilitación del *FoodTruck*.

ARTÍCULO 14°: El autorizado está obligado a:

- a. Mantener el espacio público donde se ubique el *FoodTruck* en las condiciones de estética y conservación preexistentes.
- b. Respetar los horarios de comercialización e itinerancia.
- c. Higienizar íntegramente el *FoodTruck* al menos una vez cada veinticuatro (24) horas.
- d. Comunicar inmediatamente a la Autoridad de Aplicación acerca de cualquier incumplimiento de las regulaciones de la presente por parte de cualquier otro autorizado.

ARTÍCULO 15°: Los autorizados deberán exhibir al público la autorización y número de registro durante el desarrollo de la actividad en los *FoodTrucks*.

ARTÍCULO 16°: El autorizado deberá contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil para cubrir potenciales siniestros a ocurrir en el desarrollo de la actividad de los *FoodTrucks*. La póliza deberá tener vigencia simultánea con la habilitación.

El autorizado será responsable por cualquier erogación que deba realizar el Municipio en

concepto de indemnización a terceros por daños causados en el desarrollo de la actividad de los *FoodTrucks*

ARTÍCULO 17°: No pueden ser autorizadas las personas que:

- a. Hayan sido condenadas por delito contra la administración pública.
- b. Hayan sido declaradas fallidos o concursados, salvo que estas últimas tuvieren la correspondiente autorización judicial.
- c. Se encuentren incluidas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia de Buenos Aires.
- d. Fueren deudoras de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 18°: Queda expresamente prohibido a los autorizados, en el desarrollo de la actividad:

- a. La utilización de artefactos que se sirvan de combustión para cualquier fin, a excepción de lo indicado en el Artículo 8°, último párrafo.
- b. La realización de publicidad sonora.
- c. Arrojar en espacio público desperdicios o efluentes resultantes.
- d. La cesión de la autorización, cualquiera sea la denominación que se dé al negocio jurídico a través del cual se transfiriere o arrendare.

ARTÍCULO 19°: Revocada una autorización, no podrá solicitarse otra sino hasta transcurridos dos (2) años de la notificación del acto que impone la sanción.

ARTÍCULO 20°: Son causales para la declaración de caducidad del permiso de uso:

- a. El incumplimiento grave de las normas higiénico-sanitarias o de seguridad alimentaria.
- b. Inobservancia de horarios, itinerarios y lugares autorizados.
- c. Comisión de delitos durante el desarrollo de la actividad autorizada.

Verificados cualquiera de estos hechos, la Autoridad de Aplicación revocará inmediatamente la autorización, pudiendo recurrir a la fuerza pública para tal efecto si fuese necesario.

ARTÍCULO 21°: La Autoridad de Aplicación podrá disponer que los autorizados se abstengan de realizar la actividad permitida cuando se efectúan eventos de cualquier tipo organizados por la Municipalidad de La Plata y/o Instituciones locales a menos de cien (100) metros del espacio público objeto de ocupación.

ARTÍCULO 22°: Todo lo dispuesto en la presente se aplicará sin perjuicio de las sanciones contenidas en el Código de Faltas de la Ciudad de La Plata, Ordenanza N° 6147 o norma que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 23°: Crease un Registro de Autorizaciones para *FoodTrucks*, el que debe funcionar en el ámbito de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 24°: Será Autoridad de Aplicación la Secretaría de Espacios Públicos y Gestión Ambiental, la cual gozará de todas las funciones, atribuciones y deberes referentes a la reglamentación de las autorizaciones, calificación de las mismas y de los *FoodTrucks*, establecimiento de procedimientos internos adecuados al cumplimiento de tales actividades, y a la emisión de toda otra norma que posibilite la implementación de la presente.

ARTÍCULO 25°: Lo expuesto en el artículo precedente es sin perjuicio de las competencias propias en materia tributaria de la Agencia Platense de Recaudación, la cual queda además facultada por la presente a emitir todas las normas reglamentarias que considere necesarias a efectos de posibilitar las habilitaciones a que hace referencia el artículo 3°.

ARTÍCULO 26°: Cuando se realicen eventos de cualquier tipo organizados por el Departamento Ejecutivo Municipal y/o Instituciones Locales, y el espacio autorizado a ocupar, se encuentre a menos de cien (100) metros del lugar del evento, el mismo no puede ser ocupado por el permisionario, salvo por autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 27°: Cuando se incumpla o se transgreda con alguna de las disposiciones previstas en la presente Ordenanza, se aplicarán las sanciones que correspondieren de acuerdo a lo establecido en el Código de Faltas de la Ciudad de La Plata, Ordenanza N° 6147.

ARTÍCULO 28°: De forma.